

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2021-0038

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

CONSIDERANDO:

I. ACTO IMPUGNADO

1.1. Resolución No. ARCOTEL-CZO2-R-2020-024

El acto administrativo impugnado es la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-R-2020-024 de 30 de julio de 2020, en la cual se resuelve:

*“(…) **Artículo 2.-DECLARAR** que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador **No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-010** de 06 de febrero de 2020; y, que el Prestador **CORPORACIÓN ELÉCTRICA DEL ECUADOR CELEC EP**, es responsable del incumplimiento de la obligación, ratificado en el Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2020-0116 de 09 de marzo de 2020 que indica: ‘(...) **4. CONCLUSIÓN** En atención a lo solicitado por el RESPONSABLE DEL CUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN INSTRUCTORA (E) de la Coordinación Zonal 2 mediante providencia de apertura de periodo de evacuación de pruebas de 03 de marzo de 2020 y Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-0458-M de 06 de marzo de 2020, con base en el análisis antes desarrollado y en el ámbito estrictamente técnico que corresponde, se considera que la Corporación Eléctrica del Ecuador CELEC EP **NO HA DESVIRTUADO TÉCNICAMENTE** el hecho señalado en el Informe de Control Técnico No. IT-CCDS-RS-2019-0266 de operar como prestador del servicio portador desde el 23 de mayo de 2018, fecha en la que feneció su título habilitan/e de acuerdo con la Resolución ARCOTEL-2019-0795 de 21 de octubre de 2019. (...)’; configurándose la comisión de la Infracción de Tercera Clase establecida en el artículo 119, letra a) número 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones;*

***Artículo 3.- IMPONER** al Prestador, **CORPORACIÓN ELÉCTRICA DEL ECUADOR CELEC EP**, con RUC 1768152800001, la sanción económica de **NOVECIENTOS SESENTA Y UNO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON 79/100 (USO \$ 961,79)**, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 121 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que indica: ‘(...) 3. Infracciones de tercera clase.- La multa será de entre el 0,071% y el 0,1 % del monto de referencia. (...)’, tomando en cuenta uno de los cuatro atenuantes que señala el artículo 130 de la Ley de la materia; cuyo pago deberá ser gestionado en la Unidad de Apoyo en Territorio de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, (...)”*

Según se desprende del memorando No. ARCOTEL-CZO2-2020-1132-M de 31 de julio de 2020, el día 30 de julio de 2020 se notifica la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-R-2020-024, a la Empresa Pública Estratégica Corporación Eléctrica del Ecuador CELEC EP.

II. COMPETENCIA.

El presente procedimiento administrativo ha sido sustanciado por la Dirección de Impugnaciones y es resuelto por el Coordinador General Jurídico de la Agencia de

Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, como delegado de la máxima autoridad de la institución, en ejercicio de sus atribuciones legales, con fundamento en lo siguiente:

2.1. EL CÓDIGO ORGÁNICO ADMINISTRATIVO, PUBLICADO EN EL REGISTRO OFICIAL SUPLEMENTO NO. 31 DE 07 DE JULIO DE 2017.

“Art. 47.- Representación legal de las administraciones públicas. La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley.”

“Art. 219.- Clases de recursos. Se prevén los siguientes recursos: apelación y extraordinario de revisión.

Le corresponde el conocimiento y resolución de los recursos a la máxima autoridad administrativa de la administración pública en la que se haya expedido el acto impugnado y se interpone ante el mismo órgano que expidió el acto administrativo.

El acto expedido por la máxima autoridad administrativa, solo puede ser impugnado en vía judicial.

Se correrá traslado de los recursos a todas las personas interesadas.” (Subrayado fuera del texto original).

2.2. LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES, PUBLICADA EN EL TERCER SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL No. 439 DE 18 DE FEBRERO DE 2015.

“Art. 147.- Director Ejecutivo. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio.

Con excepción de las competencias expresamente reservadas al Directorio, la o el Director Ejecutivo tiene plena competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de esta Ley y el cumplimiento de las funciones de administración, gestión, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, así como para regular y controlar los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y vídeo por suscripción.

Ejercerá sus competencias de acuerdo con lo establecido en esta Ley, su Reglamento General y las normas técnicas, planes generales y reglamentos que emita el Directorio y, en general, de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente.”

“Art. 148.- Atribuciones del Director Ejecutivo.- Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: 1.- Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia. (...) 16. Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio.”

2.3. ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS APROBADO MEDIANTE RESOLUCIÓN DEL DIRECTORIO DE LA ARCOTEL No.

04-03-ARCOTEL-2017 Y PUBLICADO EN LA EDICIÓN ESPECIAL DEL REGISTRO OFICIAL No. 13 DE 14 DE JUNIO DE 2017.

El artículo 10, número 1.1.1.1.2. Dirección Ejecutiva, acápites II y III letras a), i), m); y, w) que establece la atribución y responsabilidad del Director Ejecutivo de la ARCOTEL: a) *“Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia.”*; i) *“Conocer y resolver sobre los recursos de apelación presentados en contra de los actos emitidos por el Organismo Desconcentrado de la Agencia, dentro del procedimiento administrativo sancionados”*; m) *“Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones; y, w) Ejercer las demás competencias establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en su Reglamento General o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio.”*

El artículo 10, número 1.3.1.2 Gestión Jurídica, acápite III numerales 1, 2 y 11, prescribe que es atribución y responsabilidad del Coordinador General Jurídico de la ARCOTEL: *“1. Asesorar jurídicamente a la máxima autoridad de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para la toma de decisiones de conformidad con la Constitución, la legislación y demás normativa vigente,” “2. Coordinar y controlar la ejecución de los procesos de las Direcciones de Patrocinio y Coactivas; Asesoría Jurídica; e. Impugnaciones;” y, 11. “Cumplir las demás disposiciones y delegaciones emitidas por la Dirección Ejecutiva”.*

El artículo 10, número 1.3.1.2.3 Gestión de Impugnaciones, acápites II y III letra b), determina que es atribución y responsabilidad de la Dirección de Impugnaciones: *“b. Sustanciar los reclamos o recursos administrativos presentados en contra de los actos administrativos o resoluciones emitidas por la ARCOTEL. (...)”.*

2.4. RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2019-0727 DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 2019.

La Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, número 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019, delegó atribuciones a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales se establecen las siguientes para el Coordinador General Jurídico:

“Artículo 30.- Delegar al Coordinador General Jurídico.- “(...) b) Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 12 del presente instrumento y de aquellas derivadas de actos administrativos referentes al servicio móvil avanzado, al servicio de telefonía móvil, servicio de telefonía fija y a los medios de comunicación social de carácter nacional. (...) d) Suscribir todo tipo de acto administrativo y de simple administración necesario para la gestión de la Coordinación a su cargo, en el ámbito de sus competencias. (...)”. (Subrayado fuera del texto original).

En la disposición derogatoria única de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019, deroga y deja sin efecto la Resolución No. ARCOTEL-2017-0733 de 26 de julio de 2017; y, las demás normas de igual o inferior jerarquía que se opongan al alcance y contenido de dicho instrumento.

2.5. RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-01-01-2020 DE 13 DE MARZO DE 2020.

Mediante Resolución No. 01-01-2020 de 13 de marzo de 2020, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resuelve:

“(...) Artículo 2.- Designar al licenciado Rodrigo Xavier Aguirre Pozo, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, quien ejercerá las competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normas aplicables.”.

2.6. ACCIÓN DE PERSONAL No. 366 DE 13 DE MAYO DE 2019.

Mediante Acción de Personal No. 366 de 13 de mayo de 2019, se designó al Abg. Fernando Javier Torres Núñez como Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.

2.7. ACCIÓN DE PERSONAL No. 641 DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 2019

Mediante Acción de Personal No. 641 de 20 de septiembre de 2019, que rige a partir de 23 de los mismos mes y año, emitida por el Coordinador General Administrativo Financiero, Delegado del Director Ejecutivo de ARCOTEL, se nombra a la Dra. Adriana Verónica Ocampo Carbo, como Directora de Impugnaciones de ARCOTEL.

III. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

ANTECEDENTES:

3.1. El señor Ángel Gonzalo Uquillas Vallejo, Gerente General Subrogante de la Empresa Pública Estratégica Corporación Eléctrica del Ecuador CELEC E.P., mediante escrito ingresado en esta Entidad con No. ARCOTEL-ARCOTEL-2020-0366-E de 04 de agosto de 2020, presenta recurso de apelación, y solicita:

“(...) CUARTO.- PRETENSIÓN

En base a los antecedentes expuestos, debidamente sustentando y motivado este recurso, y considerando que el acto administrativo fue dictado en clara vulneración de los derechos constitucionales, y al ser un acto de plena nulidad, solicito a usted señor Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones que se declare la nulidad de la resolución del acto administrativo No. ARCOTEL-CZO2-R-2020-024 de 30 de julio de 2020, y se me conceda el recurso de apelación y suspensión del acto administrativo, y se deje sin efecto la decisión adoptada en la resolución, por cuanto afecta a los intereses de la empresa a la que represento, al ser una entidad del Estado que maneja recursos públicos. (...).”.

3.2. Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00193 de 26 de agosto de 2020, la Dirección de Impugnaciones solicita que, la recurrente cumpla con los requisitos para la interposición de la impugnación, establecidos en el artículo 220 numeral 3 del Código Orgánico Administrativo, en concordancia con los artículos 194, y 195 íbidem.

Según consta en el memorando No. ARCOTEL-DEDA-2020-1479-M, el día 27 de agosto de 2020 se notifica la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-00193, al señor Ángel Gonzalo Uquillas Vallejo, Gerente General Subrogante de la Empresa Pública Estratégica Corporación Eléctrica del Ecuador CELEC EP, mediante oficio No. ARCOTEL-DEDA-2020-0696-OF.

3.3. El señor Ángel Gonzalo Uquillas Vallejo, Gerente General Subrogante de la Empresa Pública Estratégica Corporación Eléctrica del Ecuador CELEC EP, mediante documento ingresado a la institución con el No. ARCOTEL-CJDI-2020-0002-E de 02 de septiembre de 2020, dentro del tiempo establecido para el efecto presenta la subsanación solicitada en providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00193.

3.4. Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00258 de 28 de septiembre de 2020, se admite a trámite el presente recurso de apelación; se apertura el periodo de prueba por el término de treinta (30) días, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente providencia; se evacúa la prueba anunciada por parte de la administrada; y, se solicita prueba de oficio con el objeto de contar con mayores elemento de análisis, de conformidad con el artículo 198 del Código Orgánico Administrativo, se analiza la suspensión del acto administrativo impugnado.

Según consta en el memorando No. ARCOTEL-DEDA-2020-1820-M, el día 30 de septiembre de 2020 se notifica la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00258, al señor Ángel Gonzalo Uquillas Vallejo, Gerente General Subrogante de la Empresa Pública Estratégica Corporación Eléctrica del Ecuador CELEC EP, mediante oficio No. ARCOTEL-DEDA-2020-0849-OF.

3.5. Mediante memorando No. ARCOTEL-CZO2-2020-1457-M de 01 de octubre de 2020, la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, remite el expediente de sustanciación debidamente certificado y foliado, que corresponde a la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-R-2020-024.

3.6. Mediante memorando No. ARCOTEL-CZO2-2020-1467-M de 05 de octubre de 2020, la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, adjunta el informe jurídico No. ARCOTEL-CZO2-2020-160 de 05 de octubre de 2020, respecto de la forma de cálculo que determinó la sanción económica estipulada en el artículo tres de la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-R-2020-024.

3.7. Mediante memorando No. ARCOTEL-DEDA-2020-1835-M de 02 de octubre de 2020, la Unidad de Documentación y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, remite copia debidamente certificada de los documentos solicitados como prueba por la recurrente.

3.8. Mediante memorandos No. ARCOTEL-DEDA-2020-2279-M de 23 de noviembre de 2020, y No. ARCOTEL-DEDA-2020-2351-M de 30 de noviembre de 2020, la Unidad de Documentación y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, remite copia certificada de los pagos por Servicio Universal realizados por el usuario CELEC E.P.

3.9. Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00367 de 04 de diciembre de 2020, se incorpora la documentación al expediente; se declara cerrado el término probatorio, una vez que con fecha 16 de noviembre de 2020 feneció el término de prueba dispuesto en providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00258; se corre traslado a la administrada con la prueba de oficio solicitada por la Dirección de Impugnaciones, para que en el término de tres días se pronuncie sobre su contenido de conformidad con el artículo 196 del Código Orgánico Administrativo.

Según consta en el memorando No. ARCOTEL-DEDA-2020-2427-M, el día 09 de diciembre de 2020 se notifica la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00367, al señor Ángel Gonzalo Uquillas Vallejo, Gerente General Subrogante de la Empresa Pública Estratégica Corporación Eléctrica del Ecuador CELEC EP, mediante oficio No. ARCOTEL-DEDA-2020-1220-OF.

3.10. El señor Ángel Gonzalo Uquillas Vallejo, Gerente General Subrogante de la Empresa Pública Estratégica Corporación Eléctrica del Ecuador, CELEC EP, mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-017542-E de 14 de diciembre de 2020, se pronuncia sobre el contenido de la prueba de oficio que se corrió traslado mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00367.

3.11. Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00388 de 16 de diciembre de 2020, se incorpora la documentación al expediente; y, se amplía el plazo para resolver por un periodo extraordinario de un mes, de conformidad con el artículo 204 del Código Orgánico Administrativo.

Según consta en el memorando No. ARCOTEL-DEDA-2020-2512-M, el día 16 de diciembre de 2020 se notifica la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00388, al señor Ángel Gonzalo Uquillas Vallejo, Gerente General Subrogante de la Empresa Pública Estratégica Corporación Eléctrica del Ecuador CELEC EP, mediante oficio No. ARCOTEL-DEDA-2020-1264-OF.

3.12. Encontrándose dentro de los plazos para resolver, se establece que el procedimiento administrativo ha sido sustanciado de conformidad con los preceptos constitucionales, sin que se observe omisión de solemnidad sustancial alguna, tanto más que en el desarrollo del mismo se ha dado estricto cumplimiento a las garantías básicas del debido proceso en el ámbito administrativo, por lo que se declara su validez.

IV. BASE LEGAL

4.1. CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, PUBLICADA EN EL REGISTRO OFICIAL No. 449 DE 20 DE OCTUBRE DE 2008.

“Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...) 5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia.”

“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: “(...)7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.”

*“Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de **normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.**”.* (Subrayado y negrita fuera del texto original).

“Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.” (Subrayado y negrita fuera del texto original).

“Art. 147.- Son atribuciones y deberes de la Presidenta o Presidente de la República, además de los que determine la ley:

(...)

5. *Dirigir la administración pública en forma desconcentrada y expedir los decretos necesarios para su integración, organización, regulación y control.*”(...)

“Art. 164.- La Presidenta o Presidente de la República podrá decretar el estado de excepción en todo el territorio nacional o en parte de él en caso de agresión, conflicto armado internacional o interno, grave conmoción interna, calamidad pública o desastre natural. La declaración del estado de excepción no interrumpirá las actividades de las funciones del Estado.

El estado de excepción observará los principios de necesidad, proporcionalidad, legalidad, temporalidad, territorialidad y razonabilidad. El decreto que establezca el estado de excepción contendrá la determinación de la causal y su motivación, ámbito territorial de aplicación, el periodo de duración, las medidas que deberán aplicarse, los derechos que podrán suspenderse o limitarse y las notificaciones que correspondan de acuerdo a la Constitución y a los tratados internacionales.”

“Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.” (Subrayado fuera del texto original).

“Art. 261.- “El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: ...10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; puertos y aeropuertos.”.

“Art. 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social. Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”

“Art. 384.- La comunicación como un servicio público se prestará a través de medios públicos, privados y comunitarios.

El sistema de comunicación social asegurará el ejercicio de los derechos de la comunicación, la información y la libertad de expresión, y fortalecerá la participación ciudadana.

El sistema se conformará por las instituciones y actores de carácter público, las políticas y la normativa; y los actores privados, ciudadanos y comunitarios que se integren voluntariamente a él. El Estado formulará la política pública de comunicación, con respeto irrestricto de la

libertad de expresión y de los derechos de la comunicación consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos. La ley definirá su organización, funcionamiento y las formas de participación ciudadana.”

“Art. 384.- *El sistema de comunicación social asegurará el ejercicio de los derechos de la comunicación, la información y la libertad de expresión, y fortalecerá la participación ciudadana.*

El sistema se conformará por las instituciones y actores de carácter público, las políticas y la normativa; y los actores privados, ciudadanos y comunitarios que se integren voluntariamente a él. El Estado formulará la política pública de comunicación, con respeto irrestricto de la libertad de expresión y de los derechos de la comunicación consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos. La ley definirá su organización, funcionamiento y las formas de participación ciudadana.

“Art. 424.- *La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica.*

La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público.

“Art. 425.- *El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos.*

En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior.

La jerarquía normativa considerará, en lo que corresponda, el principio de competencia, en especial la titularidad de las competencias exclusivas de los gobiernos autónomos descentralizados.”

4.2. CÓDIGO ORGÁNICO ADMINISTRATIVO, PUBLICADO EN EL REGISTRO OFICIAL SUPLEMENTO NO. 31 DE 07 DE JULIO DE 2017.

“Art. 3.- *Principio de eficacia. Las actuaciones administrativas se realizan en función del cumplimiento de los fines previstos para cada órgano o entidad pública, en el ámbito de sus competencias.”*

“Art. 16.- *Principio de proporcionalidad. Las decisiones administrativas se adecúan al fin previsto en el ordenamiento jurídico y se adoptan en un marco del justo equilibrio entre los diferentes intereses. No se limitará el ejercicio de los derechos de las personas a través de la imposición de cargas o gravámenes que resulten desmedidos, en relación con el objetivo previsto en el ordenamiento jurídico.”*

“Art. 17.- *Principio de buena fe. Se presume que los servidores públicos y las personas mantienen un comportamiento legal y adecuado en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.”*

“Art. 19.- *Principio de imparcialidad e independencia.*

Los servidores públicos evitarán resolver por afectos o desafectos que supongan un conflicto de intereses o generen actuaciones incompatibles con el interés general. Los servidores públicos tomarán sus resoluciones de manera autónoma.”

“Art. 29.- Principio de tipicidad. Son infracciones administrativas las acciones u omisiones previstas en la ley.

A cada infracción administrativa le corresponde una sanción administrativa. Las normas que prevén infracciones y sanciones no son susceptibles de aplicación analógica, tampoco de interpretación extensiva.”

“Art. 33.- Debido procedimiento administrativo. Las personas tienen derecho a un procedimiento administrativo ajustado a las previsiones del ordenamiento jurídico.”

“Art. 99.- Requisitos de validez del acto administrativo.

Son requisitos de validez:

1. Competencia
2. Objeto
3. Voluntad
4. Procedimiento
5. Motivación.”

“Art. 101.- Eficacia del acto administrativo. El acto administrativo será eficaz una vez notificado al administrado. La ejecución del acto administrativo sin cumplir con la notificación constituirá, para efectos de la responsabilidad de los servidores públicos, un hecho administrativo viciado.”

“Art. 103.- Causas de extinción del acto administrativo.

El acto administrativo se extingue por:

1. Razones de legitimidad, cuando se declara su nulidad.
2. Revocatoria, en los casos previstos en este Código.
3. Cumplimiento, cuando se trata de un acto administrativo cuyos efectos se agotan.
4. Caducidad, cuando se verifica la condición resolutoria o se cumple el plazo previsto en el mismo acto administrativo o su régimen específico.
5. Ejecución de los derechos o cumplimiento de las obligaciones que se deriven de él, de conformidad con la ley, si no se ha previsto un régimen específico.”

“Art. 122.- Dictamen e informe. El dictamen y el informe aportan elementos de opinión o juicio, para la formación de la voluntad administrativa.

Cuando el acto administrativo requiere fundarse en dictámenes o informes, en estos estará expresamente previsto el ordenamiento jurídico, como parte del procedimiento.

Únicamente con expresa habilitación del ordenamiento jurídico, un órgano administrativo puede requerir dictámenes o informes dentro de los procedimientos administrativos.”

“Art. 123.- Alcance del dictamen o informe. El dictamen o informe se referirá a los aspectos objeto de la consulta o del requerimiento; a las materias objeto de la competencia del órgano emisor y a los aspectos que incumben a la profesión, arte u oficio, de los servidores públicos que lo suscriben.”

“Art. 124.- Contenido del dictamen o informe. El dictamen o informe contendrá:

1. La determinación sucinta del asunto que se trate.
2. El fundamento.
3. Los anexos necesarios.

Los dictámenes contendrán, además, de forma inequívoca, la conclusión, pronunciamiento o Recomendación.”

“Art. 133.- Aclaraciones, rectificaciones y subsanaciones. Los órganos administrativos no pueden variar las decisiones adoptadas en un acto administrativo después de expedido pero sí aclarar algún concepto dudoso u oscuro y rectificar o subsanar los errores de copia, de referencia, de cálculos numéricos y, en general, los puramente materiales o de hecho que aparezcan de manifiesto en el acto administrativo.

Dentro de los tres días siguientes al de la notificación del acto administrativo, la persona interesada puede solicitar, al órgano competente, las aclaraciones, rectificaciones y subsanaciones. El órgano competente debe decidir lo que corresponde, en un término de tres días.

Asimismo, el órgano competente puede, de oficio, realizar las aclaraciones, rectificaciones y subsanaciones en el plazo de tres días subsiguientes a la expedición de cualquier acto administrativo.

La solicitud de aclaración, rectificación o subsanación del acto administrativo, no interrumpe la tramitación del procedimiento, ni los plazos para la interposición de los recursos que procedan contra la resolución de que se trate.

No cabe recurso alguno contra el acto de aclaración, rectificación o subsanación a que se refiere este artículo, sin perjuicio de los recursos que procedan, en su caso, contra el acto administrativo.”

“Art. 181.- Procedencia. El órgano competente, cuando la ley lo permita, de oficio o a petición de la persona interesada, podrá ordenar medidas provisionales de protección, antes de la iniciación del procedimiento administrativo, siempre y cuando concurren las siguientes condiciones:

1. Que se trate de una medida urgente.
2. Que sea necesaria y proporcionada.
3. Que la motivación no se fundamente en meras afirmaciones.

Las medidas provisionales serán confirmadas, modificadas o levantadas en la decisión de iniciación del procedimiento, término que no podrá ser mayor a diez días desde su adopción.

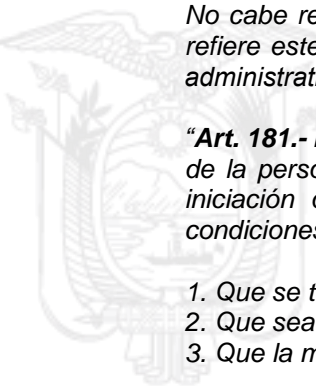
Las medidas provisionales ordenadas quedan sin efecto si no se inicia el procedimiento en el término previsto en el párrafo anterior o si la resolución de iniciación no contiene un pronunciamiento expreso acerca de las mismas.

Las medidas provisionales de protección se adoptarán garantizando los derechos amparados en la Constitución.”

“Art. 183.- Iniciativa. El procedimiento administrativo puede iniciarse de oficio o a solicitud de la persona interesada.

A solicitud de la persona interesada de la forma y con los requisitos previstos en este Código.

De oficio, mediante decisión del órgano competente, bien por iniciativa propia o como consecuencia de orden superior, a petición razonada de otros órganos administrativos o por denuncia.



“Art. 186.- *Petición razonada. La petición razonada es la propuesta de inicio del procedimiento formulada por cualquier órgano administrativo que no tiene competencia para iniciarlo y que tiene conocimiento de su objeto.*

La petición contendrá los mismos requisitos previstos para la orden superior.

Sin embargo, el órgano a quien se dirige la petición podrá abstenerse de iniciar el procedimiento para lo cual comunicará expresamente y por escrito, los motivos de su decisión.”

“Art. 187.- *Denuncia. La denuncia es el acto por el que cualquier persona pone en conocimiento, de un órgano administrativo, la existencia de un hecho que puede constituir fundamento para la actuación de las administraciones públicas.*

La denuncia por infracciones administrativas expresará la identidad de la persona que la presenta, el relato de los hechos que pueden constituir infracción y la fecha de su comisión y cuando sea posible, la identificación de los presuntos responsables.

La denuncia no es vinculante para iniciar el procedimiento administrativo y la decisión de iniciar o no el procedimiento se comunicará al denunciante.”

“Art. 194.- *Oportunidad. La prueba será aportada por la persona interesada en su primera comparecencia al procedimiento administrativo. La prueba, a la que sea imposible tener acceso, deberá ser anunciada y aquella que no se anuncie no podrá introducirse en el período de prueba previsto en la norma de la materia o en su defecto, cuando las administraciones públicas lo fijen.*

Todo documento, información o pericia que no esté en poder de la persona interesada, que para ser obtenida requiera del auxilio de la administración pública, facultará para solicitar al órgano administrativo que ordene a quien corresponda que la entregue o facilite de acuerdo con las normas de este Código.

Se podrá solicitar prueba no anunciada en la primera comparecencia, hasta antes de la resolución, siempre que se acredite que no fue de conocimiento de la persona interesada o que, habiéndola conocido, no pudo disponer de la misma. La administración pública podrá aceptar o no esta solicitud. Si la acepta, el órgano dispondrá que se la practique en un término de cinco días y no se podrá solicitar más pruebas.

En el procedimiento administrativo donde no se haya previsto un período de prueba, la administración pública de oficio o a petición de la persona interesada, abrirá un período específico de no más de treinta días.”

“Art. 195.- *Cargas probatorias. La prueba se referirá a los hechos controvertidos.*

*En todo procedimiento administrativo en que la situación jurídica de la persona interesada pueda ser agravada con la resolución de la administración pública y en particular, **cuando se trata del ejercicio de potestades sancionadoras o de determinación de responsabilidades de la persona interesada, la carga de la prueba le corresponde a la administración pública.** En todos los demás casos la carga de la prueba le corresponde a la persona interesada.*

La administración pública no exigirá de la persona interesada la demostración de hechos negativos, la ausencia de responsabilidad, su inocencia o cualquier otra forma de prueba ilógica o físicamente imposible.” (Subrayado y negrita fuera del texto original).

“Art. 196.- *Regla de contradicción. **La prueba aportada por la administración pública únicamente tendrá valor, si la persona interesada ha tenido la oportunidad de contradecirla** en el procedimiento administrativo. Para este propósito la práctica de las*

diligencias dispuestas por la administración pública será notificada a la persona interesada a fin de que ejerza su derecho de defensa.” (Subrayado y negrita fuera del texto original).

“**Art. 198.-** Prueba oficiosa. Las administraciones públicas podrán disponer la práctica de cualquier prueba que juzguen necesaria para el esclarecimiento de los hechos controvertidos.”

“**Art. 219.-** Clases de recursos. Se prevén los siguientes recursos: apelación y extraordinario de revisión.

Le corresponde el conocimiento y resolución de los recursos a la máxima autoridad administrativa de la administración pública en la que se haya expedido el acto impugnado y se interpone ante el mismo órgano que expidió el acto administrativo.

El acto expedido por la máxima autoridad administrativa, solo puede ser impugnado en vía judicial.

Se correrá traslado de los recursos a todas las personas interesadas.” (Subrayado fuera del texto original).

“**Art. 248.-** Garantías del procedimiento. El ejercicio de la potestad sancionadora requiere procedimiento legalmente previsto y se observará:

1. En los procedimientos sancionadores se dispondrá la debida separación entre la función instructora y la sancionadora, que corresponderá a servidores públicos distintos.
2. En ningún caso se impondrá una sanción sin que se haya tramitado el necesario procedimiento.
3. El presunto responsable por ser notificado de los hechos que se le imputen, de las infracciones que tales hechos puedan constituir y de las sanciones que, en su caso, se le pueda imponer, así como de la identidad del instructor, de la autoridad competente para imponer la sanción y de la norma que atribuya tal competencia.
4. Toda persona mantiene su estatus jurídico de inocencia y debe ser tratada como tal, mientras no exista un acto administrativo firme que resuelva lo contrario.”

“**Art. 249.-** Deber de colaboración con las funciones de inspección. Las personas deben colaborar con la administración pública. Deben facilitar al personal inspector, en el ejercicio de sus funciones, el acceso a las dependencias e instalaciones y el examen de documentos, libros y registros directamente relacionados con la actividad inspectora.

Si se le niega la entrada o acceso a los lugares objeto de inspección, no se les facilita la documentación solicitada o no se acude a la oficina administrativa a requerimiento del órgano o servidor público competente, el inspector formulará por escrito la advertencia de que tal actitud constituye infracción administrativa sancionable.”

“**Art. 250.-** Inicio. El procedimiento sancionador se inicia de oficio, por acuerdo del órgano competente, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición razonada de otros órganos o denuncia.

La iniciación de los procedimientos sancionadores se formaliza con un acto administrativo expedido por el órgano instructor.

“**Art. 251.-** Contenido. Este acto administrativo de inicio tiene como contenido mínimo:

1. Identificación de la persona o personas presuntamente responsables o el modo de identificación, sea en referencia al establecimiento, objeto u objetos relacionados con la infracción o cualquier otro medio disponible.
2. Relación de los hechos, sucintamente expuestos, que motivan el inicio del procedimiento, su posible calificación y las sanciones que puedan corresponder.

3. Detalle de los informes y documentos que se consideren necesarios para el esclarecimiento del hecho.
4. Determinación del órgano competente para la resolución del caso y norma que le atribuya tal competencia.

En el acto de iniciación, se pueden adoptar medidas de carácter cautelar previstas en este Código y la ley, sin perjuicio de las que se puedan ordenar durante el procedimiento. Se le informará al inculpado su derecho a formular alegaciones y a la argumentación final en el procedimiento y de los plazos para su ejercicio.”

“Art. 252.- Notificación del acto de iniciación. El acto administrativo de inicio se notificará, con todo lo actuado, al órgano peticionario, al denunciante y a la persona inculpada. Salvo que se requiera la colaboración personal en el procedimiento, la notificación de inicio del procedimiento será la última que se cursa al peticionario o al denunciante, si ha fijado su domicilio de conformidad con este Código.

En el caso de que la o el inculpado no conteste el acto administrativo de inicio en el término de diez días, este se considerará como el dictamen previsto en este Código, cuando contenga un pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad imputada.

En caso de infracciones administrativas flagrantes, el acto de inicio se incorporará en una boleta, adhesivo o cualquier otro instrumento disponible que se entregará a la o al presunto infractor o se colocará en el objeto materia de la infracción o el lugar en el que se produce.”

“Art. 255.- Actuaciones de instrucción. La o el inculpado dispone de un término de diez días para alegar, aportar documentos o información que estime conveniente y solicitar la práctica de las diligencias probatorias. Así mismo podrá reconocer su responsabilidad y corregir su conducta.

La o el instructor realizará de oficio las actuaciones que resulten necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e información que sean relevantes para determinar la existencia de responsabilidades susceptibles de sanción.”

“Art. 257.- Dictamen. Si el órgano instructor considera que existen elementos de convicción suficientes emitirá el dictamen que contendrá:

1. La determinación de la infracción, con todas sus circunstancias.
2. Nombres y apellidos de la o el inculpado.
3. Los elementos en los que se funda la instrucción.
4. La disposición legal que sanciona el acto por el que se le inculpa.
5. La sanción que se pretende imponer.
6. Las medidas cautelares adoptadas.

Si no existen los elementos suficientes para seguir con el trámite del procedimiento sancionador, el órgano instructor podrá determinar en su dictamen la inexistencia de responsabilidad.

El dictamen se remitirá inmediatamente al órgano competente para resolver el procedimiento, junto con todos los documentos, alegaciones e información que obren en el mismo.”

“Art. 260.- Resolución. El acto administrativo que resuelve el procedimiento sancionador, además de cumplir los requisitos previstos en este Código, incluirá:

1. La determinación de la persona responsable.
2. La singularización de la infracción cometida.
3. La valoración de la prueba practicada.

4. La sanción que se impone o la declaración de inexistencia de la infracción o responsabilidad.
 5. Las medidas cautelares necesarias para garantizar su eficacia.
- En la resolución no se pueden aceptar hechos distintos a los determinados en el curso del procedimiento.

El acto administrativo es ejecutivo desde que causa estado en la vía administrativa.

4.3. LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES, PUBLICADA EN EL TERCER SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL No. 439 DE 18 DE FEBRERO DE 2015.

“Art. 22.- Derechos de los abonados, clientes y usuarios.

Los abonados, clientes y usuarios de servicios de telecomunicaciones tendrán derecho:

(...) 24. A no recibir mensajes masivos o individuales o llamadas con fines de venta directa, comercial, publicitaria o proselitista, que no hayan sido previa y expresamente autorizados por el cliente, abonado o usuario.

En aplicación de los principios de progresividad y de no regresividad, se podrán establecer nuevos derechos a favor de los usuarios y abonados o regular la aplicación de los establecidos en esta Ley, sin menoscabarlos o disminuirlos.

Los derechos de los abonados y usuarios señalados no excluyen otros que se establezcan en el ordenamiento jurídico vigente.

Estos derechos son extensivos a los abonados, clientes y usuarios de los sistemas de audio y vídeo por suscripción, en lo que fueren aplicables.”

“Art. 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.

Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes:

(...) 4. Respetar los derechos de los usuarios establecidos en esta Ley y en el ordenamiento jurídico vigente.

(...)

17. No limitar, bloquear, interferir, discriminar, entorpecer, priorizar ni restringir el derecho de sus usuarios o abonados a utilizar, enviar, recibir u ofrecer cualquier contenido, aplicación, desarrollo o servicio legal a través de Internet o en general de sus redes u otras tecnologías de la información y las comunicaciones, ni podrán limitar el derecho de un usuario o abonado a incorporar o utilizar cualquier clase de instrumentos, dispositivos o aparatos en la red, siempre que sean legales, salvo las excepciones establecidas en la normativa vigente. Se exceptúan aquellos casos en los que el cliente, abonado o usuario solicite de manera previa su decisión expresa de limitación o bloqueo de contenidos, o por disposición de autoridad competente. Los prestadores pueden implementar las acciones técnicas que consideren necesarias para la adecuada administración de la red en el exclusivo ámbito de las actividades que le fueron habilitadas para efectos de garantizar el servicio. (...)”

“Art. 117.- Infracciones de primera clase.

(...) b. Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley las siguientes: (...)5. La comercialización o permitir la utilización de equipos terminales que no hayan sido homologados o no cumplan con las condiciones técnicas autorizadas.”

“Art. 121.- Clases.

Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:

1. *Infracciones de primera clase.- La multa será de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia.*
2. *Infracciones de segunda clase.- La multa será de entre el 0,031% al 0,07% del monto de referencia.*
3. *Infracciones de tercera clase.- La multa será de entre el 0,071% y el 0,1 % del monto de referencia.*
4. *Infracciones de cuarta clase.- La sanción será la revocatoria del título habilitante, con excepción de aquellas que se originen en tercera clase y que por reincidencia se establezcan como de cuarta clase en la que la multa será del 1% del monto de referencia.”.*

“Art. 142.- Creación y naturaleza.

Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”

“Artículo 144.- Competencias de la Agencia.-*Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...)4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, (...) con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico (...)*”

V. ANÁLISIS JURÍDICO

La Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, emite su Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2021-00012 de 14 de enero de 2021, referente al recurso de apelación, interpuesto por el señor Ángel Gonzalo Uquillas Vallejo, Gerente General Subrogante de la Empresa Pública Estratégica Corporación Eléctrica del Ecuador CELEC E.P., mediante escrito ingresado en esta entidad con No. ARCOTEL-ARCOTEL-2020-0366-E de 04 de agosto de 2020, en contra de la resolución No. ARCOTEL-CZO2-R-2020-024 de 30 de julio de 2020; y, en lo referente al análisis jurídico se determina:

El señor Ángel Gonzalo Uquillas Vallejo, Gerente General Subrogante de la Empresa Pública Estratégica Corporación Eléctrica del Ecuador CELEC E.P., mediante escrito ingresado en esta entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2020-0366-E de 04 de agosto de 2020, solicita:

“(...) CUARTO.- PRETENSIÓN

En base a los antecedentes expuestos, debidamente sustentado y motivado este recurso, y considerando que el acto administrativo fue dictado en clara vulneración de los derechos constitucionales, y al ser un acto de plena nulidad, solicito a usted señor Director Ejecutivo de

la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones que se declárela nulidad de la resolución del acto administrativo No. ARCOTEL-CZO2-R-2020-024 de 30 de julio de 2020, y se me conceda el recurso de apelación y resolución, por cuanto afecta a los intereses de la empresa a la que represento, al ser una entidad del Estado que maneja recursos públicos. (...)

5.1. ANTECEDENTES:

La ex Secretaria Nacional de Telecomunicaciones, mediante contrato de concesión suscrito el 22 de mayo de 2003, otorga la concesión a favor de la empresa TRANSELECTRIC SOCIEDAD ANÓNIMA, para la prestación de Servicios de Portadores, en el territorio nacional con conexión internacional, vigente por el periodo de 15 años.

La ex Secretaria Nacional de Telecomunicaciones, el 28 de julio de 2011 aprueba el cambio de razón social del concesionario TRANSELECTRIC SOCIEDAD ANÓNIMA a Empresa Pública Estratégica CORPORACIÓN ELÉCTRICA DEL ECUADOR, CELEC EP.

Mediante Resolución No. ARCOTEL-2019-0795 de 21 de octubre de 2019, ARCOTEL resuelve dar por terminado el contrato de concesión para la prestación del Servicio Portado, suscrito el 22 de mayo de 2003 e inscrito en el Registro Público de las Telecomunicaciones, el mismo que feneció el 22 de mayo de 2018. Es importante señalar que la resolución ha causado estado en sede administrativa.

5.2. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

La Constitución de la República del Ecuador en los artículos 261 y 313, dispone que el Estado central tendrá competencias exclusivas y el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, entre los cuales se encuentra el espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones.

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, es la entidad competente encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión en todo el territorio nacional. Además de iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos, para determinar las infracciones, e imponer la respectiva sanción, de conformidad con lo establecido en el artículo 125 y 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Mediante memorando No. ARCOTEL-CZO2-2020-1457-M de 01 de octubre de 2020, la Coordinación Zonal 2 remite copia certificada y foliada del expediente administrativo que concluyó con la expedición de la resolución No. ARCOTEL-CZO2-R-2020-024 de 30 de julio de 2020. Se ha considerado oportuno analizar el origen y desarrollo del Procedimiento Administrativo Sancionador.

ANTECEDENTE FÁCTICO, HECHO, CONDUCTA O DOCUMENTOS QUE IMPULSA EL DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO.

En el ejercicio de sus competencias la Dirección Técnica de Control de Servicio de Telecomunicaciones, ARCOTEL, emite el Informe Técnico No. IT-CCDS-RS-2019-0266, el mismo que concluye:

“(...) 6. CONCLUSIONES:

La CORPORACIÓN ELÉCTRICA DEL ECUADOR CELEC EP, prestador del servicio portador, ha presentado los reportes periódicos entre mayo de 2018 hasta septiembre de 2019, brindando el servicio a 44 abonados y concluyendo que opera hasta la presente fecha de manera ininterrumpida.

La Coordinación Zonal 2 efectuó los controles respectivos al prestador CORPORACIÓN ELÉCTRICA DEL ECUADOR CELEC EP sobre fecha de entrega de reportes y calidad del servicio, entre mayo de 2018 hasta septiembre de 2019, concluyéndose que operó normalmente.

De lo analizado, se observa que CORPORACIÓN ELÉCTRICA DEL ECUADOR CELEC EP operó como prestador del servicio portador desde el 23 de mayo de 2018, fecha en la cual feneció el título habilitante según lo indicado en el artículo 2 de la Resolución ARCOTEL-2019-0795 del 21 de octubre de 2019.

7. RECOMENDACIÓN:

Remitir el presente informe técnico a la Coordinación Zonal 2, para la ejecución de las acciones administrativas que considere pertinente, tomando en cuenta que continúa operando desde el 23 de mayo de 2018, fecha en la cual feneció el título habilitante sin disponer de una notificación de la ARCOTEL, en la cual se exprese que el título habilitante se encuentra prorrogado hasta que se resuelva la renovación o extinción.”

La Coordinación Técnica de Control de ARCOTEL, mediante memorando No. ARCOTEL-CCON-2019-1475-M de 13 de noviembre de 2019, remite el informe técnico No. IT-CCDS-RS-2019-0266, con el fin de que se adopten las acciones administrativas que considere pertinentes.

El Área Jurídica de la Coordinación Zonal 2 de ARCOTEL, emite el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CZO2-2020-013 de 05 de febrero de 2020, que concluye:

“(…) 7. CONCLUSIONES.-

Por lo expuesto, es criterio del Área Jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, que en virtud de lo señalado en el Acto administrativo mencionado por el cual se da por terminado el contrato de concesión para la prestación del Servicio Portador, en donde se señala que el mismo feneció con fecha 22 de mayo de 2003 se recomienda en virtud de lo indicado se analice la pertinencia del Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador respectivo en contra de del (sic) Prestador del Servicio Portador de Telecomunicaciones, CORPORACION ELECTRICA DEL ECUADOR CELEC EP, de acuerdo al procedimiento establecido en el Código Orgánico Administrativo, lo cual deberá ser comunicado al Órgano requirente. (…)”

Acto de Inicio del procedimiento administrativo sancionador

El Código Orgánico Administrativo, regula el ejercicio de la función administrativa de los órganos que conforman el sector público, el Libro Tercero Título I, determina el procedimiento administrativo sancionador debiendo cumplirse de manera obligatoria por parte de la administración pública.

Con fundamentación fáctica en el Memorando No. ARCOTEL-CCON-2019-1475-M de 13 de noviembre de 2019, Informe de Control Técnico No. IT-CCDS-RS-2019-0266; y, el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CZO2-2020-013 de 05 de febrero de 2020, se emite el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-010 de 06 de febrero de 2020, suscrito por el responsable de la Función Instructora, a fin de

investigar y comprobar la existencia del hecho, es decir si la CORPORACIÓN ELECTRICA DEL ECUADOR CELEC EP., estaría presuntamente incurriendo en una infracción de tercera clase prevista en el artículo 119, literal a), numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que determina: "1. *Explotación o uso de frecuencias, sin la obtención previa del título habilitante o concesión correspondiente, así como la prestación de servicios no autorizados, de los contemplados en la presente Ley.*"

Se notifica el acto de inicio del procedimiento sancionador, conjuntamente con los documentos de respaldo, que corresponde al Memorando No. ARCOTEL-CCON-2019-1475-M de 13 de noviembre de 2019, Informe de Control Técnico No. IT-CCDS-RS-2019-0266 de 11 de noviembre de 2019; y, el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CZO2-2020-013 de 05 de febrero de 2020, a la CORPORACIÓN ELECTRICA DEL ECUADOR CELEC E.P., el día 07 de febrero de 2020, mediante oficio No. ARCOTEL-CZO2-2020-0041-OF.

Contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador

Es importante señalar que la administrada no da contestación al acto de inicio de procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-010, según lo establecido en el artículo 252 del Código Orgánico Administrativo; pues la norma dispone que, la persona interesada deberá pronunciarse en el término de diez días. Mediante documento ingresado a la institución con No. ARCOTEL-DEDA-2020-003306-E de 26 de febrero de 2020, establece los argumentos, y actúa las siguientes pruebas:

- a) Que se reproduzca y tenga como prueba todo cuanto de autos sea favorable.
- b) Que se reproduzca y tenga como prueba, la razón y derecho que me asiste, el contenido íntegro de mi fundamentada contestación al procedimiento sancionador.
- c) Copia certificada del oficio No. CELEC-EP-2019-0133-OFI
- d) Copia certificada del oficio No. CELEC-EP-TRA-2017-1934-OFI
- e) Copia certificada del oficio No. CELEC-EP-TRA-SIN-0740-13
- f) Copia certificada del oficio No. CELEC-EP-TRA-SIN-1290-13
- g) Copia certificada del Formulario de recaudación trimestral de la ARCOTEL No. 0007359.
- h) Copia certificada del Formulario de recaudación trimestral de la ARCOTEL No. 000699.
- i) Copia certificada del Formulario de recaudación trimestral de la ARCOTEL No. 0006680.
- j) Copia certificada del Formulario de recaudación trimestral de la ARCOTEL No. 0006311.
- k) Copia certificada del Formulario de recaudación trimestral de la ARCOTEL No. 0006033.
- l) Copia certificada del Formulario de recaudación trimestral de la ARCOTEL No. 0005514.
- m) Certificado de la Orden de Pago TRANSELECTRIC No. 183959
- n) Copia certificada Detalle de OPIS tramitadas en el SPI-SP No. 13522745.
- o) El trámite realizado por CELEC EP., respecto a la obtención del título habilitante.
- p) Resolución No. ARCOTEL-2019-0810.

Periodo de prueba

El responsable de la función instructora de la Coordinación Zonal 2, mediante providencia de fecha 03 de marzo de 2020, dispone:

“(…) **SEGUNDO:** Por corresponder al estado del trámite, y por existir diligencias que evacuar se ordena la **apertura del periodo de prueba por el término de veinte (20) días** de acuerdo al principio constitucional previsto en el artículo 76 numerales 2, 4, 6, y 7 contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente providencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 194 (último inciso) y 256 del Código Orgánico Administrativo.- **TERCERO:** Dentro del periodo de evacuación de pruebas se dictamina: **a)** Solicítese al funcionario responsable de la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la ARCOTEL, que dentro del término de cinco (5) días certifique a esta Coordinación Zonal 2, si el Prestador del Servicio Portador de Telecomunicaciones **EMPRESA PÚBLICA ESTRATÉGICA CORPORACIÓN ELÉCTRICA DEL ECUADOR CELEC EP**, con Registro Único de Contribuyentes RUC No. 1768152800001, ha sido sancionada por la misma infracción con identidad de causa y efecto dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, esto es: ‘(…) **Art. 119.- Infracciones de tercera clase.** (...) **a.** Son infracciones de tercera clase aplicables a personas naturales o jurídicas, no poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: (...) 1. Explotación o uso de frecuencias, sin la obtención previa del título habilitante o concesión correspondiente, así como la prestación de servicios no autorizados, de los contemplados en la presente Ley (...)’; **b)** Solicítese a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, que a través de la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes y dentro del término de (5) días remita a esta Coordinación Zonal 2, la información económica de los ingresos totales de la **EMPRESA PÚBLICA ESTRATÉGICA CORPORACIÓN ELÉCTRICA DEL ECUADOR CELEC EP.**, con Registro Único de Contribuyentes RUC No. 1768152800001, correspondientes a su última declaración de Impuestos a la Renta; **c)** Dispóngase a un profesional del Área Jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, que dentro del periodo para la evacuación de pruebas, presente un Informe Jurídico respecto al tema concerniente, esto es al Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-010, de 06 de febrero de 2020, realice además un análisis de atenuantes y agravantes pertinentes; **d)** Solicítese al Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 para que realice un análisis técnico a fin de verificar y comprobar los hechos y alegatos planteados por el Prestador del Servicio Portador de Telecomunicaciones en contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-010, de 06 de febrero de 2020, realice además un análisis de las atenuantes y agravantes pertinentes.- (...)”

De conformidad a lo señalado, es importante resaltar que la prueba anunciada y adjuntada por la administrada no ha sido evacuada, y no ha sido considerada en la providencia de 03 de marzo de 2020.

Según se desprende del memorando No. ARCOTEL-CZO2-2020-0527-M, el día 03 de marzo de 2020, se notifica la providencia de 03 de marzo de 2020, a la EMPRESA PÚBLICA ESTRATÉGICA CORPORACIÓN ELÉCTRICA DEL ECUADOR CELEC EP.

El señor Angel Gonzalo Uquillas Vallejo, Gerente General Subrogante de la EMPRESA PÚBLICA ESTRATÉGICA CORPORACIÓN ELÉCTRICA DEL ECUADOR CELEC EP., mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-008274-E de 03 de julio de 2020, presenta sus argumentos.

La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, mediante memorando No. ARCOTEL-CTDG-2020-0227-M de 09 de marzo de 2020, informa: “(…) cuenta con la información económica financiera de EMPRESA PÚBLICA ESTRATÉGICA CORPORACIÓN ELÉCTRICA DEL ECUADOR CELEC EP, constante en el Formulario de Homologación de Ingresos,

Costos, Gastos por tipo de Servicios de Telecomunicaciones y Radiodifusión del año 2018, en el cual se encuentra el rubro TOTAL INGRESOS (...).”

La Unidad de Documentación y Archivo de ARCOTEL, mediante memorando No. ARCOTEL-DEDA-2020-0553-M de 09 de marzo de 2020, certifica que la EMPRESA PÚBLICA ESTRATÉGICA CORPORACIÓN ELÉCTRICA DEL ECUADOR CELEC EP., no registra Procedimientos Administrativos Sancionadores tipificados en el artículo 119, literal a, numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

El Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de ARCOTEL, emite el Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2020-0116 de 09 de marzo de 2020, cuyo asunto corresponde “ANÁLISIS TÉCNICO SOBRE LOS DESCARGOS, ALEGATOS Y PRUEBAS PRESENTADOS POR LA EMPRESA PÚBLICA ESTRATÉGICA CORPORACIÓN ELÉCTRICA DEL ECUADOR CELEC EP, EN REFERENCIA AL ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-0010”, en la parte pertinente concluye:

“(…) 4. CONCLUSIÓN

En atención a lo solicitado por el RESPONSABLE DEL CUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN INSTRUCTORA (E) de la Coordinación Zonal 2 mediante providencia de apertura de periodo de evacuación de pruebas de 03 de marzo de 2020 y Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-0458-M de 06 de marzo de 2020, con base en el análisis antes desarrollado y en el ámbito estrictamente técnico que corresponde, se considera que la Corporación Eléctrica del Ecuador CELEC EP **NO HA DESVIRTUADO TÉCNICAMENTE** el hecho señalado en el Informe de Control Técnico No. IT-CCDS-RS-2019-0266 de operar como prestador del servicio portador desde el 23 de mayo de 2018, fecha en la que feneció su título habilitante de acuerdo con la Resolución ARCOTEL-2019-0795 de 21 de octubre de 2019. (...)”

Mediante providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2020-014 de 19 de junio de 2020, el responsable de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de ARCOTEL, dispuso:

“(…) SEGUNDO: Por corresponder al estado del trámite se reapertura el término de prueba de este Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-010 de 06 de febrero de 2020, mismo que concluirá 11 días término después de ser notificada esta providencia (...)”

Según se desprende del memorando No. ARCOTEL-CZO2-2020-0939-M de 26 de junio de 2020, la providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2020-014, y el certificado se notifica el día 19 de junio de 2020, a la EMPRESA PÚBLICA ESTRATÉGICA CORPORACIÓN ELÉCTRICA DEL ECUADOR CELEC EP., no se adjunta documentación adicional.

Mediante providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2020-029 de 07 de julio de 2020, el responsable de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de ARCOTEL, dispuso:

“(…) PRIMERA: Una vez recibidas las alegaciones por parte del Prestador EMPRESA PÚBLICA ESTRATÉGICA CORPORACIÓN ELÉCTRICA DEL ECUADOR CELEC EP y transcurrido en su integridad el término de 20 días abierto para la evacuación de pruebas agréguese al expediente y téngase en consideración los documentos evacuados durante el mismo; las cuales han sido dispuestas, en aplicación de la regla de contradicción prevista en el artículo 196 del Código Orgánico Administrativo (COA). - SEGUNDO: El acto administrativo mediante el cual se resolverá el presente Procedimiento Administrativo Sancionador, deberá ser expedido y notificado en el plazo máximo de un mes, contado a partir de finalizado el término de prueba, con fundamento en el Art. 203 del Código Orgánico Administrativo; previo

a lo cual, se emitirá el DICTAMEN establecido en el artículo 257 del citado COA el mismo que será remitido a la FUNCIÓN SANCIONADORA de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, junto con el expediente que contiene todos los documentos, alegaciones e informes que obran de la sustanciación del procedimiento (...)

Según se desprende del memorando No. ARCOTEL-CZO2-2020-1029-M de 08 de julio de 2020, la providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2020-029, se notifica el día 07 de julio de 2020, a la EMPRESA PÚBLICA ESTRATÉGICA CORPORACIÓN ELÉCTRICA DEL ECUADOR CELEC EP., no se adjunta documentación adicional.

El Área Jurídica de la Coordinación Zonal 2 de ARCOTEL, en virtud de lo solicitado en providencia de evacuación de pruebas de 03 de marzo de 2020, emite el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CZO2-2020-136 de 07 de julio de 2020, en la parte pertinente señala:

“(...) 8. CONCLUSIÓN.-

*Del expediente administrativo sancionador, en primera instancia se debe considerar que el juzgamiento de la conducta infractora por la cual se dio inicio al procedimiento en cuestión, ocurre en razón de los hechos reportados en el Informe Técnico No. IT-CCDS-RS-2019-0266, de 11 de noviembre de 2019, hechos que han sido contrastados mediante la emisión del Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2020-0116 de 09 de marzo de 2020, el cual concluye manifestando que, ‘(...) en el ámbito estrictamente técnico que corresponde, se considera que la Corporación Eléctrica del Ecuador CELEC EP **NO HA DESVIRTUADO TÉCNICAMENTE** el hecho señalado en el Informe de Control Técnico No. IT-CCDS-RS-2019-0266 de operar como prestador del servicio portador desde el 23 de mayo de 2018, fecha en la que feneció su título habilitante de acuerdo con la Resolución ARCOTEL-2019-0795 de 21 de octubre de 2019. (...)’*

Conforme con los antecedentes, disposiciones jurídicas precedentes, de acogerse el Informe Técnico No. IT-CCDS-RS-2019-0266 de 11 de noviembre de 2019, deberá observarse el contenido íntegro y establecerse en la fecha desde la cual el Prestador ha operado el Servicio Portador de Telecomunicaciones sin un Título Habilitante emitido por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, así el Prestador habría inobservado las disposiciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Con la presentación del presente informe jurídico, se ha dado cumplimiento a la disposición de la Función Instructora, el cual en caso de contar con su aceptación y conformidad, podrá ser considerado sin efecto vinculante dentro del Dictamen que suscribirá la Función Instructora de los procedimientos administrativos sancionadores de la ARCOTEL previsto en el artículo 257 del Código Orgánico Administrativo, previo a emitirse la respectiva Resolución por parte de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. (...)”

El señor Angel Gonzalo Uquillas Vallejo, Gerente General Subrogante de la EMPRESA PÚBLICA ESTRATÉGICA CORPORACIÓN ELÉCTRICA DEL ECUADOR CELEC EP., mediante documento ingresado a la Institución con el No. ARCOTEL-DEDA-2020-009948-E de 23 de julio de 2020, solicita audiencia para exponer los hechos que motivaron el inicio del procedimiento sancionador.

Mediante providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2020-039 de 24 de julio de 2020, el responsable de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de ARCOTEL, señala que no se puede dar lugar a la solicitud de audiencia por encontrarse fuera del plazo establecido para el efecto, por cuanto el periodo de prueba por el término de 20 días ha concluido.

En este punto es necesario señalar que el señalamiento de audiencias orales son facultativas de la administración pública, sin embargo, es necesario aclarar que pueden ser señaladas en cualquier momento del procedimiento, lo cual debe tomar en cuenta el órgano instructor para futuras peticiones de esta clase.

Según se desprende del memorando No. ARCOTEL-CZO2-2020-1119-M de 28 de julio de 2020, la providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2020-039, se notifica el día 28 de julio de 2020, a la EMPRESA PÚBLICA ESTRATÉGICA CORPORACIÓN ELÉCTRICA DEL ECUADOR CELEC EP.

Dictamen y Resolución emitidos dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador.

En cumplimiento del artículo 257 del Código Orgánico Administrativo, dentro del procedimiento administrativo sancionador el responsable de la función instructora de la Coordinación Zonal 2, emite el Dictamen No. FI-CZO2-D-2020-0018 de 08 de julio de 2020, en contra del prestador del servicio portador CORPORACIÓN ELÉCTRICA DEL ECUADOR CELEC EP.

En el Dictamen No. FI-CZO2-D-2020-0018 de 08 de julio de 2020, en el numeral 3.4, señala: *“PROVIDENCIA NOTIFICADAS. La Función Instructora de todos los Procedimientos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 dispuso de oficio mediante providencia dictada el 03 de marzo de 2020, a las 15h00, notificada el 03 de marzo de 2020 y entregada físicamente en las oficinas de la CORPORACION ELECTRICA DEL ECUADOR CELEC EP (...).”* En esta referida providencia se incorpora la documentación al expediente, se apertura el término de prueba; y se solicita prueba oficio por parte de la administración.

Posteriormente, en el numeral 3.5 del Dictamen No. FI-CZO2-D-2020-0018, se indica las Diligencias Evacuadas, en cumplimiento con lo dispuesto en la providencia de 27 de febrero de 2020, constan en el expediente los siguientes documentos y actuaciones procedimentales:

- a) Memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2020-0227-M de 09 de marzo de 2020, emitido por la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL, mediante el cual remite el monto de ingresos de la Empresa Pública Estratégica Corporación Eléctrica del Ecuador CELEC EP;
- b) Memorando No. ARCOTEL-DEDA-2020-0553-M de 09 de marzo de 2020, emitido por el responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, en el cual certifica que el prestador del servicio Portador de Telecomunicaciones CELEC EP, no ha sido sancionado por la misma infracción con identidad de causa y efecto dentro de los nueve meses anteriores;
- c) Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2020-0116 de 09 de marzo de 2020, el área técnica realiza el análisis sobre descargos, alegatos, atenuantes y agravantes.
- d) Informe Jurídico No. ARCOTEL-CZO2-2020-136 de 07 de julio de 2020, consta el análisis sobre los descargos, alegatos presentados por la recurrente.

- e) Resolución No. ARCOTEL-2020-0124 de 17 de marzo de 2020, y resolución No. ARCOTEL-2020-0244 de 17 de junio de 2020, documentos emitidos por el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.
- f) Escrito ingresado a la institución con el No. ARCOTEL-DEDA-2020-008274-E de 03 de julio de 2020, por la Corporación Eléctrica del Ecuador CELEC EP.

Según lo señalado, la función instructora de la Coordinación Zonal 2, solicita documentación que sirvió de sustento para la emisión del Dictamen No. FI-CZO2-D-2020-0018 de 08 de julio de 2020, tomando en consideración la carga probatoria en el procedimiento sancionador; sin embargo, no considera ni valora la prueba anunciada por la administrada.

El señor Director Técnico Zonal 2, responsable de la función sancionadora de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, acogiendo en su totalidad el Dictamen No. FI-CZO2-D-2020-0018 de 08 de julio de 2020, expide la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-R-2020-024 de 30 de julio de 2020, declarando que se ha comprobado la existencia del presupuesto fáctico que originó la emisión del Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-010, e impone la sanción económica de NOVECIENTOS SESENTA Y UNO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON 79/100 (USD \$961,79).

Según consta en el memorando No. ARCOTEL-CZO2-2020-1132-M de 31 de julio de 2020, el contenido de la resolución No. ARCOTEL-CZO2-R-2020-024, se notificó en legal y debida forma el día 30 de julio de 2020, a la dirección señalada por el administrado para recibir notificaciones

5.3. DEBIDO PROCESO EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.

Garantías Constitucionales: Debido Procedimiento, Derecho a la Defensa, y Principio de Contradicción.

La Constitución de la República del Ecuador determina que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, siendo la norma suprema y que prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico.

El artículo 76 de la norma suprema dentro de las garantías básicas o reglas propias del debido proceso en el numeral 3 establece: "(...) 3. *Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento. (...)*". El numeral 7 ibidem señala que el derecho de las personas a la defensa incluirá: "(...) h) *Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; **presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.** (...)*" (Subrayado y negrita fuera del texto original).

El procedimiento administrativo sancionador cuenta con un periodo de prueba, debiendo cumplir con los lineamientos establecidos en la Constitución de la República del Ecuador y lo determinado en el artículo 256 del Código Orgánico Administrativo que dispone la carga

de la prueba le corresponde a la administración pública, y el órgano instructor evacuará la prueba que haya admitido hasta el cierre del período de instrucción; en concordancia con lo dispuesto en los artículos 193, 194, 195, y 196 *ibídem*.

La prueba debe ser aportada por la persona interesada en su primera comparecencia al procedimiento administrativo, y se podrá solicitar prueba no anunciada, hasta antes de la resolución, siempre que se acredite que no fue de su conocimiento o que no pudo disponer de la misma; queda en facultad de la administración pública, el aceptar o no esta prueba; la administración pública de oficio o a petición de la persona interesada, abrirá un periodo específico de no más de treinta días, según lo establecido en el artículo 194 del Código Orgánico Administrativo, que señala:

“Art. 194.- Oportunidad. La prueba será aportada por la persona interesada en su primera comparecencia al procedimiento administrativo. La prueba, a la que sea imposible tener acceso, deberá ser anunciada y aquella que no se anuncie no podrá introducirse en el período de prueba previsto en la norma de la materia o en su defecto, cuando las administraciones públicas lo fijen.

Todo documento, información o pericia que no esté en poder de la persona interesada, que para ser obtenida requiera del auxilio de la administración pública, facultará para solicitar al órgano administrativo que ordene a quien corresponda que la entregue o facilite de acuerdo con las normas de este Código.

Se podrá solicitar prueba no anunciada en la primera comparecencia, hasta antes de la resolución, siempre que se acredite que no fue de conocimiento de la persona interesada o que, habiéndola conocido, no pudo disponer de la misma. La administración pública podrá aceptar o no esta solicitud. Si la acepta, el órgano dispondrá que se la practique en un término de cinco días y no se podrá solicitar más pruebas.

En el procedimiento administrativo donde no se haya previsto un período de prueba, la administración pública de oficio o a petición de la persona interesada, abrirá un período específico de no más de treinta días.”.

En el procedimiento administrativo sancionador, la carga probatoria le corresponde a la administración pública para determinar la responsabilidad; la prueba aportada por la administración pública tendrá valor si la persona interesada ha tenido la oportunidad de contradecirla en el procedimiento administrativo, garantizando el derecho a la defensa y el principio de contradicción, según lo establecidos en los artículos 195, 196, 198, y 256 del Código Orgánico Administrativo, que señala:

“Art. 195.- Cargas probatorias. La prueba se referirá a los hechos controvertidos.

En todo procedimiento administrativo en que la situación jurídica de la persona interesada pueda ser agravada con la resolución de la administración pública y en particular, cuando se trata del ejercicio de potestades sancionadoras o de determinación de responsabilidades de la persona interesada, la carga de la prueba le corresponde a la administración pública. En todos los demás casos la carga de la prueba le corresponde a la persona interesada.

La administración pública no exigirá de la persona interesada la demostración de hechos negativos, la ausencia de responsabilidad, su inocencia o cualquier otra forma de prueba ilógica o físicamente imposible.

Art. 196.- Regla de contradicción. La prueba aportada por la administración pública únicamente tendrá valor, si la persona interesada ha tenido la oportunidad de contradecirla en

el procedimiento administrativo. Para este propósito la práctica de las diligencias dispuestas por la administración pública será notificada a la persona interesada a fin de que ejerza su derecho de defensa.”

“Art. 198.- Prueba oficiosa. Las administraciones públicas podrán disponer la práctica de cualquier prueba que juzguen necesaria para el esclarecimiento de los hechos controvertidos.”

“Art. 256.- Prueba. En el procedimiento administrativo sancionador la carga de la prueba corresponde a la administración pública, salvo en lo que respecta a los eximentes de responsabilidad.

Recibidas las alegaciones o transcurrido el término de diez días, el órgano instructor evacuará la prueba que haya admitido hasta el cierre del período de instrucción.

Los hechos probados por resoluciones judiciales firmes vinculan a la administración pública con respecto a los procedimientos sancionadores que tramiten.

Los hechos constatados por servidores públicos y que se formalicen en documento público observando los requisitos legales pertinentes, tienen valor probatorio independientemente de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar los inculpados. Igual valor probatorio tienen las actuaciones de los sujetos a los que la administración pública les haya encomendado tareas de colaboración en el ámbito de la inspección, auditoría, revisión o averiguación, aunque no constituyan documentos públicos de conformidad con la ley.

Se practicarán de oficio o a petición de la o del inculpado las pruebas necesarias para la determinación del hecho y responsabilidad. Solo pueden declararse improcedentes aquellas pruebas que, por su relación con los hechos, no puedan alterar la resolución final a favor de la o del presunto responsable.”

Dentro de la sustanciación del procedimiento administrativo sancionador, el responsable de la función instructora emite la providencia de instrucción de fecha 03 de marzo de 2020, en la que dispone la apertura del periodo de pruebas por el término de veinte (20) días, para evacuación de pruebas; y, se solicita prueba de oficio por parte de la administración pública, entre otros aspectos dispone:

“(…) **SEGUNDO:** Por corresponder al estado del trámite, y por existir diligencias que evacuar se ordena la **apertura del periodo de prueba por el término de veinte (20) días** de acuerdo al principio constitucional previsto en el artículo 76 numerales 2, 4, 6, y 7 contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente providencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 194 (último inciso) y 256 del Código Orgánico Administrativo.- **TERCERO:** Dentro del periodo de evacuación de pruebas se dictamina: **a)** Solicítese al funcionario responsable de la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la ARCOTEL, que dentro del término de cinco (5) días certifique a esta Coordinación Zonal 2, si el Prestador del Servicio Portador de Telecomunicaciones **EMPRESA PÚBLICA ESTRATÉGICA CORPORACIÓN ELECTRICA DEL ECUADOR CELEC EP**, con Registro Único de Contribuyentes RUC No. 1768152800001, ha sido sancionada por la misma infracción con identidad de causa y efecto dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, esto es: “(...) **Art. 119.- Infracciones de tercera clase.** (...) **a.** Son infracciones de tercera clase aplicables a personas naturales o jurídicas, no poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: (...) 1. Explotación o uso de frecuencias, sin la obtención previa del título habilitante o concesión correspondiente, así como la prestación de servicios no autorizados, de los contemplados en la presente Ley (...); **b)** Solicítese a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, que a través de la Dirección Técnica de Gestión Económica de

*Títulos Habilitantes y dentro del término de (5) días remita a esta Coordinación Zonal 2, la información económica de los ingresos totales de la **EMPRESA PÚBLICA ESTRATÉGICA CORPORACIÓN ELÉCTRICA DEL ECUADOR CELEC EP.**, con Registro Único de Contribuyentes RUC No. 1768152800001, correspondientes a su última declaración de Impuestos a la Renta; **c)** Dispóngase a un profesional del Área Jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, que dentro del periodo para la evacuación de pruebas, presente un Informe Jurídico respecto al tema concerniente, esto es al Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-010, de 06 de febrero de 2020, realice además un análisis de atenuantes y agravantes pertinentes; **d)** Solicítese al Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 para que realice un análisis técnico a fin de verificar y comprobar los hechos y alegatos planteados por el Prestador del Servicio Portador de Telecomunicaciones en contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-010, de 06 de febrero de 2020, realice además un análisis de las atenuantes y agravantes pertinentes.- (...)"*

La EMPRESA PÚBLICA ESTRATÉGICA CORPORACIÓN ELÉCTRICA DEL ECUADOR CELEC EP, en la contestación al acto de inicio de procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-010 de 06 de febrero de 2020, ingresado a la institución con No. ARCOTEL-DEDA-2020-003306-E de 26 de febrero de 2020, anuncia las siguientes pruebas:

- a) Que se reproduzca y tenga como prueba todo cuanto de autos sea favorable.
- b) Que se reproduzca y tenga como prueba, la razón y derecho que me asiste, el contenido íntegro de mi fundamentada contestación al procedimiento sancionador.
- c) Copia certificada del oficio No. CELEC-EP-2019-0133-OFI
- d) Copia certificada del oficio No. CELEC-EP-TRA-2017-1934-OFI
- e) Copia certificada del oficio No. CELEC-EP-TRA-SIN-0740-13
- f) Copia certificada del oficio No. CELEC-EP-TRA-SIN-1290-13
- g) Copia certificada del Formulario de recaudación trimestral de la ARCOTEL No. 0007359.
- h) Copia certificada del Formulario de recaudación trimestral de la ARCOTEL No. 000699.
- i) Copia certificada del Formulario de recaudación trimestral de la ARCOTEL No. 0006680.
- j) Copia certificada del Formulario de recaudación trimestral de la ARCOTEL No. 0006311.
- k) Copia certificada del Formulario de recaudación trimestral de la ARCOTEL No. 0006033.
- l) Copia certificada del Formulario de recaudación trimestral de la ARCOTEL No. 0005514.
- m) Certificado de la Orden de Pago TRANSELECTRIC No. 183959
- n) Copia certificada Detalle de OPIS tramitadas en el SPI-SP No. 13522745.
- o) El trámite realizado por CELEC EP., respecto a la obtención del título habilitante.
- p) Resolución No. ARCOTEL-2019-0810.

La prueba anunciada por la administrada, **NO** se evacua en la providencia de fecha 03 de marzo de 2020, así como tampoco se considera en el procedimiento administrativo sancionador, en el Dictamen No. FI-CZO2-D-2020-0018 de 08 de julio de 2020, ni son valoradas en la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-R-2020-024 de 30 de julio de 2020.

La administración únicamente evacúa las pruebas de la administración, dentro del procedimiento administrativo sancionador, que son las varias veces señaladas correspondientes a:

- a) Memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2020-0227-M de 09 de marzo de 2020, referente al monto de ingresos de la Empresa Pública Estratégica Corporación Eléctrica del Ecuador CELEC EP;
- b) Memorando No. ARCOTEL-DEDA-2020-0553-M de 09 de marzo de 2020, en el cual certifica que el prestador del servicio Portador de Telecomunicaciones CELEC EP, no ha sido sancionado por la misma infracción con identidad de causa y efecto dentro de los nueve meses anteriores;
- c) Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2020-0116 de 09 de marzo de 2020, el área técnica realiza el análisis sobre descargos, alegatos, atenuantes y agravantes.
- d) Informe Jurídico No. ARCOTEL-CZO2-2020-136 de 07 de julio de 2020, consta el análisis sobre los descargos, alegatos presentados por la recurrente.

La falta de evacuación y valoración de pruebas de la administrada vulnera la garantía constitucional del debido proceso, pues la administración tiene la obligación de resolver en base a la prueba de la administración y la prueba aportada por el administrado dentro del procedimiento para que el proceso sea válido y no vulnere derechos.

Llama la atención en el procedimiento administrativo sancionador el órgano instructor no se pronuncie sobre la prueba de la procesada; y, posteriormente en la Resolución no se haga la valoración de la prueba aportada por la administrada.

La prueba debe analizarse en su totalidad e integralidad, lo cual permite desarrollar un razonamiento respecto de los medios probatorios aportados, que se exteriorizan en la resolución. Esto a su vez está íntimamente relacionado con la motivación de la decisión que hace el órgano decisor a fin de evitar arbitrariedades.

El tratadista colombiano Hernando Devis Echandía, en su libro Teoría General de la Prueba Judicial, señala que la valoración o apreciación de la prueba se entiende a la operación mental que tiene por fin conocer el mérito o valor de convicción que pueda deducirse de su contenido. Se trata de una actividad procesal exclusiva del juzgado. Es el momento culminante y decisivo de la actividad probatoria, y permite definir si el esfuerzo, el trabajo, el dinero y el tiempo invertidos en investigar, asegurar, solicitar, presentar, admitir, ordenar y practicar las pruebas que se reunieron en el proceso, han sido o no provechosos o perdidos e inútiles; si esa prueba cumple o no con el fin procesal a que estaba destinada, esto es, llevarle a la convicción al juez, respecto de los hechos en que se fundan las afirmaciones, pretensiones o resistencias hechas valer en el proceso.

Juan Morón (Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General) señala que el debido proceso, entendido como derecho o garantía, tiene tres niveles de aplicación: 1) como derecho al procedimiento administrativo que implica la prerrogativa de todo ciudadano de acceder a un procedimiento previo a la producción de una decisión administrativa que le concierna; 2) como derecho a la no desviación de los fines del procedimiento administrativo que implica la obligación que tiene la autoridad de que cuando aplique un procedimiento administrativo lo haga con el objetivo de producir los resultados esperados y no otros y; 3)

como derecho a las garantías del debido procedimiento que comprende una serie de derechos que forman parte de un estándar mínimo de garantía para los administrados que a grandes rasgos, como se ha señalado anteriormente, implican la aplicación en sede administrativa de los derechos concebidos originariamente en la sede de los procesos jurisdiccionales.

En este sentido, señala el autor, la incorporación del principio del debido proceso en el régimen sancionador tiene por efecto rechazar la posibilidad que se produzcan sanciones *inaudita pars* (sanción de plano) sin generarlo a través de un procedimiento previo donde participe el administrado, y, sin que este sea el específicamente diseñado para su producción válida, esto es, el procedimiento sancionador, en todos los casos, la aplicación del principio se sostiene en el obligatorio cumplimiento de las garantías que al interior del procedimiento sancionador se han diseñado específicamente para proteger al administrado de cualquier arbitrariedad.

De lo referido, esta autoridad debe insistir en que el derecho a la prueba es parte del debido proceso, pues, dentro de las garantías que forman parte del debido proceso se encuentra el derecho a ofrecer y producir prueba.

Esta garantía es reconocida en el Código Orgánico Administrativo, debiendo recalcar que tiene arraigo constitucional por ser parte esencial del derecho a la tutela procesal efectiva.

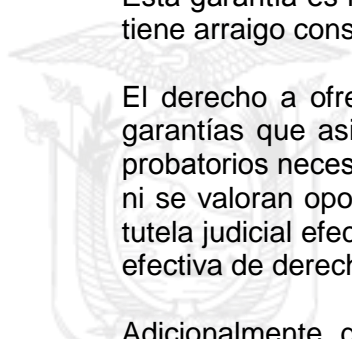
El derecho a ofrecer y producir prueba en los procesos administrativos, es una de las garantías que asiste a las partes del proceso, esta implica la de presentar los medios probatorios necesarios que posibiliten crear la convicción en el juzgador. Si no se evacúan ni se valoran oportunamente las pruebas de las partes, se vulnera consecuentemente la tutela judicial efectiva, puesto que se encuentran íntimamente ligados la prueba y la tutela efectiva de derechos

Adicionalmente, de la revisión del expediente a fojas 66 a la 159 no consta la notificación de esta documentación a la EMPRESA PÚBLICA ESTRATÉGICA CORPORACIÓN ELÉCTRICA DEL ECUADOR CELEC EP; es decir, se omite la contradicción de la prueba, principio constitucional fundamental de todo procedimiento.

La providencia (a fojas 94) de fecha 07 de julio de 2020, señala que se ha cumplido en su integridad el término de 20 días abierto para la evacuación de pruebas, no se llega a disponer la notificación de las pruebas evacuadas a la prestadora del servicio, por lo tanto, no se corre traslado con las mismas. Posteriormente, a fojas 95 a la 105 consta el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CZ02-2020-136 de 07 de julio de 2020, que tampoco tiene prueba de notificación; a fojas 115 a la 136 del expediente consta el Dictamen No. DTZ-CZO2-D-2020-0018 de 08 de julio de 2020; y, a fojas 137 a la 159 consta la Resolución del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO2-R-2020-024 de 30 de julio de 2020.

La falta de notificación con el contenido de un informe, que a toda vista es relevante en la resolución del procedimiento administrativo sancionador, acarrea vulneración al debido proceso en el derecho a la defensa, como ya se ha señalado en varias ocasiones.

Es necesario tener en cuenta que los informes técnicos y jurídicos que se practiquen dentro de un procedimiento administrativo cualquiera que éste sea, no tienen la calidad de actos de simple administración, por el contrario, tienen la calidad de medios probatorios, que



deben ser puestos en consideración de la parte procesada para su conocimiento en virtud del principio constitucional del derecho a la defensa, más aún si éstos informes son relevantes en las resoluciones de los procedimientos sancionadores. Es pertinente señalar, que esta autoridad por varias ocasiones ha señalado la necesidad de que estos informes al ser medios probatorios sean notificados a la parte procesada, en cumplimiento del principio de contradicción, lo cual debe ser observado por la Coordinación Zonal 2 de manera obligatoria, pues no se puede omitir las garantías constitucionales del debido proceso.

El derecho a la defensa está establecido en nuestra Constitución en el artículo 76 numeral 7, y el mismo incluye a su vez garantías básicas que son de obligatorio cumplimiento, como son el principio de contradicción y principio de publicidad de la prueba, que señala:

“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...)4. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria. (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) d) Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento. (...) h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. (...)”

Este principio se complementa con el artículo 196 del Código Orgánico Administrativo, el cual prescribe:

“Regla de contradicción. La prueba aportada por la administración pública únicamente tendrá valor, si la persona interesada ha tenido la oportunidad de contradecirla en el procedimiento administrativo. Para este propósito la práctica de las diligencias dispuestas por la administración pública será notificada a la persona interesada a fin de que ejerza su derecho de defensa.”

El artículo 196 del Código Orgánico Administrativo, en concordancia con lo establecido en el artículo 76 de la Carta Magna, dispone el principio de contradicción estableciendo que la prueba aportada por la administración pública tendrá valor, si la persona interesada ha tenido la oportunidad de contradecirla en el procedimiento administrativo, debiendo ser notificada para que se ejerza el derecho a la defensa.

Este derecho garantiza a toda persona a una defensa adecuada en cualquier proceso (administrativo, penal, civil, constitucional, etc), y es la facultad que tiene toda persona para contar con el tiempo y los medios necesarios para ejercer su defensa en todo proceso donde se vea involucrado; y, de sostener sus posiciones y de contradecir los fundamentos del contrario.

En un sentido amplio, el principio de contradicción implica la garantía de la participación activa de los interesados en el desarrollo de todo proceso en el que se ventilan sus derechos e intereses legítimos, lo que desde luego, presupone la presencia de los administrados en todas las diligencias que anteceden a la emisión de una resolución definitiva, lo que implica primordialmente la práctica de pruebas, formulación de alegaciones, conocimiento a los informes y la prueba de oficio solicitada por la administración, y actuaciones previas a la emisión del acto administrativo que los afecta.

Señala García de Enterría que, en términos constitucionales estrictos no existe procedimiento válido si no hay igualdad de oportunidades entre las partes, en cada una de las piezas, trámites o momentos procesales, esto es, si no existe un auténtico debate contradictorio tanto sobre los hechos como la calificación jurídica. El principio de contradicción, sostiene, ilumina todas las fases del procedimiento administrativo y es en ese fundamento que deben interpretarse todas y cada una de sus normas reguladoras y como deben valorarse todas y cada una de las actuaciones que lo integran. Es por ello, que, las normas constitucionales consagran principios esenciales en materia de procedimiento, que giran en torno al derecho a la defensa de los administrados, pues la Constitución prescribe cualquier forma de indefensión, ya sea total o parcial, es decir cualquier disminución de las posibilidades de hacer valer sus derechos e intereses.

Asimismo, es oportuno señalar, que, en virtud del principio de legalidad y seguridad jurídica, y al amparo de lo establecido en el artículo 106 del Código Orgánico Administrativo, la Administración Pública podrá anular de oficio el acto administrativo, por lo que está en la obligación de corregir aquellos actos contrarios a la norma, en su propia sede, para lo cual la ley le ha otorgado facultad de hacerlo. Este despacho luego de haber analizado el expediente y los argumentos de la recurrente, determina que existe violación al procedimiento sancionador.

El fundamento de este principio está constituido por el derecho de acceso a la jurisdicción y a la justicia. Cuando la persona interesada accede a la prueba, la administración pública debe permitir a la parte procesal, intervenir en todos los actos del procedimiento en forma amplia y libre para que pueda hacer valer sus pretensiones, presentar argumentos, pruebas, contradecirlas y replicar los argumentos de la administración pública.

El derecho que tiene todo inculpa radica en conocer las pruebas que se presente en el procedimiento, esto implica que, a todas y a cada una de ellas, debe conocerlas en forma oportuna y libre; que nada se le debe ocultar, porque si así ocurriera, peligraría su defensa y se lo ubicaría en la indefensión.

Las pruebas, igual que en el procedimiento, son públicas; no existen, no puede haber pruebas ocultas. El artículo 7, número 7, letra d) del artículo 76 de la Constitución de la República prescribe: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) d) Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento.”* Por lo tanto, nada se puede encubrir a la persona interesada, y ocultarlas acarrea vulneración a derechos constitucionales.

En un sentido amplio, el principio de contradicción implica la garantía de la participación activa de los interesados en el desarrollo de todo procedimiento en el que se ventilan sus derechos e intereses legítimos, lo que desde luego, presupone la presencia de los administrados en todas las diligencias que anteceden a la emisión de una resolución definitiva, lo que implica primordialmente la práctica de pruebas, la formulación de alegaciones, el conocimiento a los informes, y actuaciones previas a la emisión del acto administrativo que los afecta, que altera adicionalmente el principio constitucional de motivación.

Los informes dentro del procedimiento administrativo ordinario; y, sobre todo, en el sancionador, adquieren una singular relevancia, ya que contienen declaraciones de juicio

emanadas de órganos especializados o calificados, que ilustran y aportan elementos de juicio y le permite al órgano resolutor, determinar la infracción y la respectiva sanción.

Además, se debe señalar que, dentro de las garantías del debido procedimiento, la administración pública para emitir la correspondiente resolución, se debe analizar en su totalidad la prueba aportada, de lo que se evidencia del Dictamen No. FI-CZO2-D-2020-018, y de la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-R-2020-024, no se considera en su totalidad la prueba aportada por la recurrente.

Es importante señalar que, cuando se trate del ejercicio de la potestad sancionatoria o determinación de responsabilidades de la persona interesada, la carga de la prueba le corresponde a la administración pública, esta prueba aportada únicamente tendrá valor si la persona interesada ha tenido la oportunidad de contradecirla, este pronunciamiento será considerado al momento de resolver; tomando en consideración que las actuaciones emitidas por la administración dentro del procedimiento (providencias, informes, memorandos, entre otros), no son recurribles por sí solos, sino al momento de impugnar la resolución que dispone la sanción o decisión final.

Asimismo, es oportuno señalar, que, en virtud del principio de legalidad y seguridad jurídica, la Administración Pública está en la obligación de corregir aquellos actos contrarios a la norma, en su propia sede, para lo cual la ley le ha otorgado facultad de hacerlo.

Al existir una petición una petición razonada de parte de la Coordinación Técnica de Control de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, e informes, se debe sustanciar la investigación del cometimiento de la presunta infracción observando las garantías constitucionales y procesales de forma estricta, por lo que es necesario declarar la nulidad procesal.

Al respecto, el artículo 107 del Código Orgánico Administrativo señala, que cuando se trata de la declaración de nulidad del procedimiento administrativo, este debe reponerse al momento exacto donde se produjo el acto administrativo viciado, debiendo disponerse la conservación de aquellos actos administrativos, diligencias, documentos y más pruebas cuyo contenido se ha mantenido igual.

En consecuencia, por todo lo expuesto, se debe declarar la nulidad del procedimiento administrativo sancionador a partir de la emisión de la providencia de instrucción de 03 de marzo de 2020, con la cual se apertura el periodo de prueba por el término de veinte días, y se solicita la práctica de diligencias probatorias, a fin de que se emita nuevamente la providencia, se disponga la evacuación de la prueba anunciada por la administrada, y se corra traslado con la prueba de oficio aportada por la Administración, en observancia de las garantías del debido proceso, sobre todo el principio de contradicción de la prueba en tutela del derecho a la defensa.

El referido informe jurídico elaborado por la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, en su parte final establece las conclusiones y recomendación, mismas que son acogidas y su tenor literal se transcribe:

“VI. CONCLUSIONES

1. *La prueba anunciada por la administrada no se evacua, así como tampoco se considera en el procedimiento administrativo sancionador, en el Dictamen No. FI-CZO2-D-2020-*

0018, ni es valorada en la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-R-2020-024, vulnerando el derecho a la defensa.

2. *La prueba de oficio practicada dentro del procedimiento administrativo sancionador, no fue notificada a la administrada a fin de que pueda contradecirlas, lo cual no le permitió ejercer plenamente una de las garantías básicas del debido proceso en el ámbito administrativo como es el derecho a la defensa y el principio de contradicción.*
3. *En consecuencia se debe declarar la nulidad del procedimiento administrativo sancionador, a partir de la emisión de la providencia de fecha 03 de marzo de 2020, mediante la cual se apertura el periodo de prueba por el término de veinte días, y se solicita la práctica de diligencias probatorias; a fin de que se emita nuevamente la providencia y se disponga la evacuación de la prueba anunciada por la administrada, y se corra traslado con la prueba de oficio para su validez; en observancia de las garantías del debido proceso, sobre todo el principio de contradicción de la prueba en tutela del derecho a la defensa. Se dispondrá la conservación de los actos administrativos, diligencias, documentos y más pruebas cuyo contenido se ha mantenido igual de no haberse incurrido en el vicio que motiva la declaración de nulidad del procedimiento, de conformidad con el artículo 107 del Código Orgánico Administrativo, en concordancia con el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador.*

VII RECOMENDACIÓN

En base a los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis precedente, se recomienda al coordinador general jurídico de ARCOTEL, en uso de sus atribuciones, declarar la nulidad del procedimiento administrativo sancionador que culminó con la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-R-2020-024 de 30 de julio de 2020, emitida por el Director Técnico Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, y debiendo reponerse al momento exacto donde se produjo el acto administrativo viciado, a partir de la emisión de la providencia de fecha 03 de marzo de 2020, mediante la cual se apertura el periodo de prueba por el término de veinte días, y se solicita la práctica de diligencias probatorias, a fin de que se emita nuevamente la providencia, se disponga la evacuación de la prueba anunciada por la administrada, y se corra traslado con la prueba de oficio para su validez, observando las garantías del debido proceso, sobre todo el principio de contradicción de la prueba en tutela del derecho a la defensa; y, se conserve los actos administrativos, diligencias, documentos y más pruebas cuyo contenido se ha mantenido igual.”

VI. RESOLUCIÓN

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 10, numeral 1.3.1.2, acápite II y III, numerales 2 y 11 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL; y, artículo 30 literales b) y d) de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019, el suscrito Coordinador General Jurídico, en calidad de delegado del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL.

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento y acoger el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2021-00012 de 14 de enero de 2021.



Artículo 2.- DECLARAR la nulidad del procedimiento administrativo sancionador que culminó con la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-R-2020-024 de 30 de julio de 2020, a partir de la emisión de la providencia de fecha 03 de marzo de 2020, reponiéndose el proceso al momento exacto donde se produjo el acto administrativo viciado, debiendo disponer la conservación de aquellos actos administrativos, diligencias, documentos y más pruebas cuyo contenido se ha mantenido igual. La declaración de la nulidad se la hace sin costas.

Artículo 3.- INFORMAR al señor Ángel Gonzalo Uquillas Vallejo, Gerente General subrogante de la Empresa Pública Estratégica Corporación Eléctrica del Ecuador CELEC E.P., tiene derecho a impugnar la presente resolución ante el órgano administrativo o judicial competente, en el término y plazo determinado en la ley.

Artículo 4.- DISPONER que la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, proceda a notificar el contenido de este acto administrativo al señor Ángel Gonzalo Uquillas Vallejo, Gerente General subrogante de la Empresa Pública Estratégica Corporación Eléctrica del Ecuador CELEC E.P., en los correos electrónicos tra-patrocinio@celec.gob.ec, y yesenia.ojeda@celec.gob.ec; dirección señalada por el peticionario en el escrito de impugnación para recibir notificaciones; a la Coordinación General Jurídica; Coordinación Zonal 2; Coordinación General Administrativa Financiera, Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, Coordinación Técnica de Control; Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, para los fines pertinentes. Notifíquese y Cúmplase.-

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a 15 de enero de 2021.



Mgs. Fernando Javier Torres Núñez
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO
DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES,
ARCOTEL

ELABORADO POR:	REVISADO POR:
<p>Abg. Priscila Llongo Simbaña SERVIDOR PÚBLICO</p>	<p>Dra. Adriana Ocampo Carbo DIRECTORA DE IMPUGNACIONES</p>